



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

"M., J. L. s/ Queja
en causa N° 95.340 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, declaró formalmente admisible el recurso de la especialidad incoado por la defensa de J. L. M., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata que, en el marco de un juicio abreviado, lo había condenado a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por reprocharle los delitos de abuso sexual simple (hecho I) y abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante (hecho II), en concurso real. En consecuencia, prescribió la acción penal respecto del hecho I (abuso sexual simple), fijó la sanción del encartado en once (11) años y nueve (9) meses de prisión, accesorias legales y costas; y, rechazó el remedio interpuesto en lo restante. (sent. de 12-9-2019).

II. Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Dra. Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 68/94) el que fue declarado admisible parcialmente por la Sala II del tribunal intermedio (v. fs. 95/99 vta.) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. fs. 119/121 vta.).

III. a. Como primer agravio la recurrente denuncia sentencia arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectación de la defensa en

juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1 y 8.2 h, CADH; 14.5, PIDCP).

En ese sentido aduce que el tránsito por la instancia revisora fue aparente lo que frustró el doble conforme, ello en relación a la respuesta brindada por el *a quo* al agravio vinculado a la absurda valoración probatoria que dio por cierta la acreditación de la materialidad ilícita y la autoría responsable del imputado en el hecho II.

Sostiene, en primer lugar, que tal defectuoso proceder del revisor obedece a que reeditó la valoración probatorias que realizó el órgano de juicio; de allí que la declaración de S. A. nada aporta "ni engarza" sobre hecho II, pues las consideraciones que desplegó el tribunal de mérito sobre tal testimonio estaban relacionadas al hecho I, cuya prescripción declaró el propio *a quo*.

En otro orden, agrega que la tarea revisora del órgano intermedio también se vio limitada en lo que respecta al reconocimiento médico legal; tal informe dio cuenta que la menor víctima presentaba lesiones a nivel genital de vieja data. Al entender de la recurrente, el tribunal revisor debió advertir que el suceso endilgado incluyó "accesos carnales por vía anal y vaginal", pero que de tal informe sólo se desprende accesos vaginales. Ante ello, la defensora esgrime que el tribunal de alzada no se detuvo a cuestionarse el hecho que se afirmaba acreditado.

Añade sobre tal informe que la Dra. Bobadilla Inchausti refirió que la menor relató que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

los hechos se sucedieron desde el año 2009 al 2013 (esto es, desde los 6 o 7 años hasta los 10 años de edad); sostiene que este elemento fue utilizado como complementario por el *a quo*, aunque a su entender es una desnaturalización de la tarea revisora.

Por otro lado, también critica el informe realizado por el Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil pues considera que de la mera lectura del informe no da cuenta de ninguna circunstancia que haga a la materialidad ilícita del hecho II, sino que aquel estuvo dirigido a dictaminar si se encontraba -o no- en condiciones de prestar declaración en Cámara Gesell "y en cuanto al hecho I", lo que demuestra, otra vez, una desnaturalización de la tarea revisora.

Concluye -entonces- que el revisor falló en la tarea revisora al no considerar la totalidad de las constancias de la causa. Cita la doctrina emergente del fallo "Casal" de la CSJN y sostiene que si no puede corroborarse el testimonio de la víctima con otros testigos ni tampoco con la prueba pericial (ya sea sobre el tramo temporal ni sobre el modo comisivo) estamos ante un hecho en el que surge una duda beneficiante a favor del imputado.

Finaliza su alegato esgrimiendo que el *a quo* omitió ocuparse seriamente de los agravios de la defensa, incumpliendo su función revisora y afectando las garantías del derecho a ser oído, del doble conforme, el debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo*; tales circunstancias

implicaron -a su vez- arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y por indebida fundamentación.

b. Como segundo agravio, la recurrente denuncia -de forma subsidiaria- que en caso de entender que la sentencia intermedia satisface la manda de los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP, existe transgresión al debido proceso, defensa en juicio, principio de inocencia e *in dubio pro reo* al tener por acreditada la materialidad y autoría responsable en el hecho II.

Reitera que los elementos de prueba no lograron destruir el principio de inocencia haciendo la recurrente -en lo general- una remisión a lo manifestado en el punto "a".

Recuerda -nuevamente- los agravios presentados en el recurso de casación y aduce que la materialidad ilícita sufre de un desorden cronológico lo que afecta su certera configuración y entonces las conductas descriptas no tuvieron una concreta existencia temporal y material.

Insiste en que los informes médicos no coinciden con las declaraciones de la menor en cuanto a la temporalidad y modalidad de los abusos por la circunstancia señalada en el agravio anterior en lo tocante a las lesiones observadas y que no resultan correspondientes al hecho II.

Por último cita doctrina y jurisprudencia vinculada a la arbitrariedad de sentencias (Fallo "Descole", entre otros de la CSJN).

c. Como tercer agravio, y también en subsidio, denuncia la violación al debido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

proceso, al defensa en juicio y la doble instancia (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Postula que al haber asumido competencia positiva el Tribunal intermedio afectó las reglas relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por jueces naturales pues, a su criterio, debió reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que se pueda debatir sobre la pena que finalmente se debía imponer, con la posibilidad de un debate amplio conforme la garantía del debido proceso.

Señala que se ve afectada la revisión amplia pues afirma que, esa defensa, se encuentra imposibilitada de discutir el tema a la vez que advierte que tampoco contó con fundamentación suficiente en tanto dejó firme las pautas agravantes y atenuantes.

En relación a ello, remarca que la agravante "pluralidad de víctimas" no debió aplicarse en tanto el hecho I fue declarado prescripto y entonces correspondía su descarte como severizante.

En definitiva dice que esa forma de resolver afectó la posibilidad de presentar un recurso amplio, ordinario y accesible y que se debió realizar reenvío a fin de que el tribunal de origen determine la nueva sanción a imponer. De allí que ahora solicite el reenvío al tribunal casatorio para que -mediante un debate amplia- se fije la pena a imponer a su asistido.

d. Como cuarto agravio denuncia el derecho del condenado a ser oído (arts. 8.1, CADH; 14.1, PIDCP y 41, Cód. Penal).

Nuevamente en subsidio denuncia que se vulneró el derecho del imputado a ser oído en tanto se fijó la pena sin tener contacto de *visu* conforme la normativa señalada. Cita también la doctrina de los precedentes "Maldonado" y "Pin" de la CSJN.

Añade que se encuentra involucrado un estándar internacional y la omisión en su consideración -a la luz de control de convencionalidad- podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional. Por ello, solicita que se declare la nulidad y se dicte una nueva sentencia con arreglo a la doctrina legal de la Corte local, los precedentes de la Corte Federal y los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

e. Como último y quinto agravio denuncia sentencia arbitraria por falta de fundamentación del monto de pena lo que afectó, a su criterio, la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.).

Aduce que, asumida competencia positiva por parte del Tribunal de Casación, se redujo la pena -de 12 años a 11 años y 9 meses de prisión- pero mantuvo firme las atenuantes y agravantes y sin justificar porqué corresponde dicho monto, siendo que la escala penal arranca en los 4 años de prisión y que además se descartó la agravante pluralidad de víctimas. Cita en su apoyo opinión doctrinaria y el precedente P. 83.260 de esa Corte provincial.

IV. Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

a. En lo que respecta al primer agravio, adelanto que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

b. Cabe recordar que las partes imprimieron el procedimiento abreviado y acordaron imponer la pena de doce (12) años de prisión (v. fs. 6/7 vta. del presente legajo); a su turno, el tribunal de origen acogió el acuerdo y resolvió en idénticos términos; asimismo, merituó -también de conformidad a lo ponderado por las partes- como pauta atenuante "la ausencia de antecedentes penales" y como agravante "la pluralidad de víctimas" (v. fs. 14 vta./15 vta.).

c. Contra ese pronunciamiento, el defensor de instancia articuló recurso de casación y se agravio por una defectuosa motivación y valoración de la prueba en lo que respecta a la materialidad ilícita y la autoría de ambos hechos. Argumentó que no existe certeza sobre los aspectos esenciales de las imputaciones, tale como el "tiempo, modo y lugar". Preciso que las "épocas" donde se sucedieron los hechos no fueron precisadas con certeza y que la delimitación fáctica (tanto temporal como material) quedo reducida a exclusivas referencias de las víctimas y de "diferentes interlocutores" que "nada les consta", en tanto ha

repetido lo que les fue contado. Añadió que los reconocimientos médicos sólo plantean una hipótesis de abuso. Concluyó señalando que los delitos contra la integridad sexual la mayoría ocurren mayormente en la intimidad, pero por ello no es posible construir un estándar probatorio especial. Por todo ello, requirió se aplique al caso la duda a favor del imputado.

d. Por su parte, el Tribunal de Casación, luego de declarar prescripto el hecho I, dio respuesta a los achaques de la defensa señalando que existieron elementos suficientes invocados por el juzgador de mérito para tener por acreditado el extremo cuestionado en el recurso.

Sostuvo el *a quo* que "[...] se valoró el importante relato de la víctima de autos, A.M., quien dirigió una directa imputación al encausado cuando relató (bajo la modalidad de Cámara Gessell) los abusos sufridos a manos de su tío, los que se iniciaron con manoseos y luego pasaron a ser accesos carnales que se reiteraron en diversas oportunidades, brindando detalles que, para el juzgador de grado, reforzaron su credibilidad pues se apreció 'un relato firme y seguro' a la vez que espontáneo.[...]Y si bien la defensa desmerece aquel relato, y al margen de que aun cuando fuera el único elemento de cargo podría ya constituir prueba suficiente de autoría (Art. 209 del C.P.P.)y dicha declaración se encontró corroborada por otras constancias que se erigieron en igual sentido incriminante, constituyendo un cuadro probal sólido con total apego a lo normado por los artículos 210 y 373 del ordenamiento ritual. [...] Así, es pertinente traer a colación las declaraciones de P. M. y S. A., donde contaron las circunstancias en que supieron lo acontecido, lo cual se pudo engarzar con los dichos vertidos por la menor.[...] Por otra parte, también pudo tenerse como elemento complementario el reconocimiento médico legal de fs. 14/15 que dio cuenta de que la menor A.M. presentaba lesiones a nivel genital, de vieja data, compatibles con las producidas por elemento duro o romo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

como un pene en erección.[...] En igual dirección se erigió el informe del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la menor S.M. de fs. 30/31 y de A.M. de fs. 33/34 vta. que dio cuenta de la angustia y secuelas presentadas por la niña a la hora de recrear los eventos que la victimizaron" (fs. 57/58), y afirmaron que "[...] la aplicación del principio de la duda beneficiante tampoco aparece como posible en el caso (Art. 1 del C.P.P. -a contrario-)".

Así, concluyeron los revisionistas que "[...] la denuncia genérica de que se habría vulnerado el derecho de defensa del acusado por no estar suficientemente identificados los hechos en la declaración de la víctima no puede prosperar toda vez que de su relato pudo conocerse el espacio temporal en que se produjeron los abusos (desde que la niña tenía siete años, hasta los doce años de edad, o sea entre los años 2010 y 2015), así como los distintos lugares donde ocurrieron (en la casa de sus abuelos en el campo) y las distintas circunstancias en que se produjeron (por ejemplo, una vez que la había llevado a buscar las vacas, otra vez en la habitación, etc).[...] Así las cosas, y por fuera de lo previamente señalado que ya permite descartar el planteo, no explica el recurrente más allá de una genérica postulación, qué perjuicio concreto habría irrogado el defecto denunciado, sin verificarse, por otra parte, vulneración a la defensa en juicio" (fs. 59).

e. Paso a dictaminar.

1. Como ya lo adelanté, observo que la denuncia de afectación al derecho del "doble conforme" por incurrir el proceder sentencia impugnado en un tránsito aparente, no resulta de recibo; ello así pues el recurrente achaca que la revisión fue "limitada" pero queda demostrado -sin mayores esfuerzos- que el tribunal revisor respondió todos los agravios.

Reitero, en prieta síntesis, el Defensor de instancia se quejó de la falta de aplicación del principio *in dubio pro reo*, desde que la sentencia de origen carecía de certeza sobre el tiempo (por ser indeterminados) y modo de los abusos. Sostuvo que las declaraciones de las víctimas no era suficiencia para probar los extremos fácticos que se le endilgaban a su asistido y que los testigos de cargo nada aportaban -en tanto repetían los dichos de las víctimas- y que el reconocimiento médico sólo constató un lesión cicatrizada de vieja data que planteo una hipótesis de abuso.

Como ya se transcribió, el revisor descartó la aplicación del principio *in dubio pro reo*; deslizó que aun cuando fuera el único elemento de cargo podría ya constituir prueba suficiente de autoría; que la declaración de S. N. A., el reconocimiento médico y el informe del cuerpo técnico auxiliar, son elementos periféricos corroborantes del relato de la niña víctima. Por último, rechazó el planteo relativo a que del relato de la menor "*no puede conocerse el espacio temporal en que se produjeron los abusos, "los distintos lugares donde ocurrieron" y "las distintas circunstancias en que se produjeron"*, con puntuales circunstancias fácticas señaladas.

En efecto, no se advierte que el trámite de revisión haya sido aparente ni arbitrario por falta de fundamentación que denuncia el recurrente; media insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

2. Por otro lado, sobre la denuncia de arbitraria valoración probatoria, la recurrente alega que de la materialidad del hecho II



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

emergen defectos temporales relatados por la víctima y de duda sobre acceso por vía anal.

En primer lugar, el planteo referido a que suscita duda el informe de reconocimiento médico sobre la vía utilizada para el acceso carnal, es un reflexión tardía, pues no fue llevado a la instancia intermedia (doc. arg. art. 451, CPP). Sumado a ello, tampoco explica la recurrente qué tramo de la sentencia condenatoria variaría por suprimir la falta de pruebas sobre el acceso anal.

En lo que hace a la falta de precisión temporal, a mi entender, es una mera opinión discrepante y no rebate los concretos señalamientos que realizó el a quo sobre ello. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Para más, si la pretensión de la defensa en desvirtuar -de algún modo- la verosimilitud de los dichos de la defensa, ello no viene expresamente alegado ni -memos aún- demostrado; en tanto, si lo que se quiere es un precisión exacta del momento en que se sucedieron los hechos, la defensa no explica ni rebate -más allá de una genérica postulación- lo dicho por el a quo en referencia a "*... qué perjuicio concreto habría irrogado el defecto denunciado*" (en idéntico sentido se ha expedido esa Corte local en causa P. 131.749, sent. de 4/3/2020).

Debe tenerse en cuenta que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos (conf. CIDH casos *Rosendo Cantú y otra vs.*

México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 31-VIII-2010, párr. 91; en el mismo sentido, J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 27-XI-2013, párrs. 323 y 325 y Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-XI-2014, párr. 150; y causa P. 132.978, sent. de 6/5/2022).

Por otro lado, tal como lo tiene dicho esa Corte local, "[...] si bien se sabe que la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Alzada- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras)" (causa P. 133.891, sent. de 21/5/2021), aspectos ellos que no vienen demostrados.

3. En el tercer agravio, también subsidiario, la Defensora Adjunta afectación al debido proceso por no reenviar las actuaciones la instancia de mérito, impidiendo que pueda discutirse en forma amplia la pena a imponer en virtud de haberse declarado la prescripción de un delito.

Esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "[...]no puede considerarse afectado el debido proceso toda vez que ninguna norma del Código Procesal Penal prevé un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

reenvío a la instancia anterior ante una mutación en la calificación legal, a efectos de que se imponga un nuevo monto de pena. Nuestro código adjetivo en sus arts. 460 y 461 regulan puntualmente en qué casos el Tribunal de Casación, luego de casar una sentencia, debe disponer el reenvío a la instancia de origen o en su defecto, puede readecuar el pronunciamiento recurrido, asumiendo competencia positiva sin que el recurrente se haya ocupado de asignar alguna otra inteligencia a las normas que gobiernan ese trámite. Media insuficiencia (art. 495, CPP; causa P. 126.664, sent. de 5-IV-2017)." (causa P. 120.231, sent. de 7/3/2018).

No sobra señalar aquí, que ante ante la prescripción de un delito, "[...] la defensa tenía la posibilidad de impugnar el nuevo monto de pena impuesto ante esta Corte -conf. la garantía procesal instaurada por el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-[...]" (cfr., *mutatis mutnadi*, causa P. 118.470, sent. de 26/8/2015), pero no lo hizo.

Cabe agregar que la impugnante, dentro de este agravio, se quejó de que aquella afectación se cristalizaba al dejar firmes las agravantes y atenuantes, cuando -a su entender- debió descartar la agravante "pluralidad de víctimas" por haber declarado la extinción de la acción penal por prescripción del hecho I; de allí que fundó la necesidad de reenvío para debatir estos aspectos.

En primer término, la defensora no se agravio de la errónea aplicación de la ley sustantiva de tal agravante, sino que lo canalizó por vía de afectación al debido proceso, lo que devela -en principio- una técnica inidónea.

Merced a ello, la defensora no hace ningún esfuerzo argumentativo para rebatir que

aquella agravante estaba "firme" producto de la falta de impugnación por parte de la defensa; asimismo, no demuestra la recurrente la imposibilidad de ponderar aspectos fácticos de un hecho ilícito que, estando enlazados materialmente e investigados conjuntamente, en el *iter* recursivo prescribió. Tampoco explica cuáles serían las "circunstancias sobrevinientes" (v. fs. 90) que podrían haber sido alegadas en un nuevo debate sobre la pena. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

4. En lo referente al cuarto agravio, relacionado con la denuncia de afectación al derecho a ser oído por haberse impuesto una nueva pena sin contacto directo con el imputado, no progresa.

En primer lugar, es doctrina legal de esa Corte provincial que "[...] en función de las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal que condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la locución 'en la medida requerida para cada caso' -esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, a lo que se aduna lo dispuesto en el régimen procesal local al estipular el art. 458 que '...no [será] necesaria la comparecencia del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor', [...]" (cfr. doct. causas P. 130.251, sent. de 13/3/2019, y P. 135.319, sent. de 22/12/2021, e/o).

Despejado ese aspecto, los precedentes P. 73.366 y P. 85.467, invocados por la defensa, no resultan aplicables en la especie en virtud de las notables diferencias fácticas y jurídicas de los escenarios allí contemplados con el configurado en esta causa. Nótese que en ambos pronunciamientos de la Corte provincial se hizo lugar al recurso Fiscal contra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

decisorios del Tribunal de Casación Penal que recalificaron legalmente los hechos y disminuyeron la pena; pero particularmente, la remisión para imponer pena, bajo el estricto cumplimiento de lo normado en el art. 41 *in fine* del Cód. Penal, respondía al tiempo acaecido entre la sentencia de primera instancia (1990 y 1998) y la resolución del caso -esto es, una o dos décadas después- y con una reforma procesal que se suscitó en el devenir recursivo.

De lo dicho anteriormente, la sentencia de primera instancia, en estas actuaciones, fue dictada el 26 de octubre de 2018 y el pronunciamiento de revisión el 12 de septiembre de 2019, circunstancia determinante para no aplicar esos precedentes.

Por otro lado, en el fallo "Maldonado" de la Corte Nacional, el Tribunal de Alzada había agravado considerablemente la pena impuesta a un menor haciendo lugar a un recurso fiscal; en el caso de autos la ha reducido en función de la prescripción de un delito. Asimismo, sobra señalar que las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte nacional en el precedente de mención no se configuran en la especie, toda vez que -en lo medular- no se trata aquí del juzgamiento de un menor punible sujeto a un régimen normativo específico (como en "Maldonado").

En cuanto al precedente "Pin", la Corte Federal se remitió a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado" al advertir que los jueces de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que revocaron la absolución dispuesta en primera instancia e impusieron pena, no tomaron conocimiento de *visu* del

condenado antes de individualizar la sanción; de allí, que en el *sub examine*, no se configure la situación del caso "Pin" pues el órgano casatorio provincial -lejos de revocar una sentencia absolutoria- redujo la pena, fijándola en once años y nueve meses de prisión.

En síntesis, ni la doctrina legal de la Corte local ni los precedentes de la Corte Federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de lo precedentes no acontecen en el *sub lite*.

A mayor abundamiento, no luce del recurso casatorio agravio alguno relativo a la pena; pese a ello, fue la defensora adjunta quien -en la oportunidad prevista por el art. 458 del CPP- requirió la declaración de prescripción del delito de abuso sexual simple, solicitando el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen. Esto permite inferir que en esa oportunidad la defensa podría haber requerido también la audiencia prevista en el art. 41 *in fine* del Cód. Penal en base a la posible declaración de prescripción o a alguna condición personal de su asistido que amerite la misma, circunstancia que no aconteció.

Por último, la impugnante sostiene que no desconoce que tales precedentes no son idénticos al presente, pero -a su entender- es posible tenerlos como guías interpretativas y que los jueces locales deben considerarlos.

Cabe recordar que la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Federal da lugar a que "*en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570: 342:533, etc.)", aunque tal deber puede verse menguado cuando los tribunales inferiores aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal (Fallos: 342:2344, consid. 18°, e/o).

Asimismo, también ha señalado el Máximo Tribunal Nacional pautas para el buen uso de sus precedentes, en particular, "al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.' (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084)" (Fallos: 342:1660; 342:178).

Como se observa, la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Federal sólo viene dada cuando estamos frente a un caso "sustancialmente análogo"; en cambio, las expresiones generales, sólo se entienden con relación al caso que las motivó. De allí que las "guías interpretativas" que emana de los fallos de la Corte Federal, tal como lo alega la recurrente, no integran el deber de consideración hacia los jueces inferiores, lo que torna improcedente el planteo.

Para más, la señora defensora tampoco ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la falta de realización de la

audiencia ahora reclamada, desplegando -más bien- consideraciones genéricas y dogmáticas (art. 495, CPP).

5. Como último y quinto agravio se denuncia sentencia arbitraria por falta de fundamentación del monto de pena que afectó la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.).

Viene al caso recordar que el objeto de la doctrina de arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional. Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el supuesto de ser verificado, modifique la solución tomada por el inferior (CSJN Fallos: 310:234 y causa P. 134.766, sent. de 24/9/2021, entre muchas otras), escenario -por cierto- inexistente en el caso.

Es que resulta inatendible el reclamo por el que se denuncia arbitrariedad del fallo impugnado por falta de fundamentación en el *quantum* de la sanción, si la crítica del impugnante se sustenta en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, pues tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135418-1

dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (causa P. 133.289, sent. de 26/10/2021, e/o).

En efecto, esa forma de discurrir se devela ineficaz. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación en favor de J. L.

M..

La Plata, 14 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/06/2022 12:55:13

